Año de 1905 | Viernes 31 de Marzo | Número 70

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de cuentas municipales

Circular

A fin de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero último, que preceptúa la forma que en lo sucesivo ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de las cuentas municipales, he acordado conceder un plazo de veinte días á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en la rendición de las mencionadas cuentas, para que lo verifiquen; previniéndoles que al terminar dicho plazo, nombraré comisionados que pasen á formarlas de oficio, con dietas á costa de los responsables, en los pueblos que no hayan cumplido este importante servicio.

Orense 30 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Atento el Gobierno de V. M., como es su deber, á los clamores de la opinión pública, y penetrado por ellos de la indudable gravedad que reviste la crisis obrera, que produce en muchas regiones de España, y principalmente en las comarcas de Andalucía, la prolongada sequía, que hace poco menos que imposibles los trabajos agrícolas, acude á remediarlos por el fomento de las obras públicas, y, al efecto de facilitarlas, suprimiendo tramitación y aplazamientos que, si son garantía prudente en circunstancias normales, pueden llegar á ser obstáculo insuperable en otras extraordinarias, como las actuales, haciendo tardío el remedio ante el apremio de las necesidades sentidas, el Gobierno, sin perjuicio de acudir á las Cortes, si el rigor de aquéllas creciese, para pedirlas auxilios extraordinarios, y siempre bajo la responsabilidad de sus actos, entiende que puede hoy acudir á remediarlas, teniendo en cuenta análogos precedentes, con solo aplicar á obras por administración lo que estimare necesario de los créditos consignados en el presupuesto para obras en construcción, enlaces de las mismas y nuevas subastas.

Tal ha sido el acuerdo del Consejo de Ministros, y, en su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias por que atraviesan muchas comarcas de España, y especialmente las provincias de Andalucía, por efecto de la tenaz sequía, y mientras lo juzgue necesario el Gobierno, se podrán aplicar para obras por administración las consignaciones que figuran en el presupuesto para obras en construcción, enlaces de las mismas y nuevas subastas de carreteras, debiendo acordarlo así el Consejo de Ministros en cada caso particular, sin perjuicio de dar en su dia cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo que preceptúa el art. 46 del Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Sobre la base de las actuales 1.ª y 2.ª secciones de caballos sementales, se crean, como unidades administrativas independientes, dos nuevos depósitos, que llevarán los números 5.° y 6.°, y tendrán la plantilla de Jefes, Oficiales y tropa que dicho Real decreto les señala.

2.° Transitoriamente, y hasta tanto no se consignen mayores créditos para esta atención, la plantilla total de caballos sementales de los seis depósitos á cargo del Arma de Caballería, por lo que á raciones de pienso se refiere, será de 422; quedando facultado el Director general de Cría Caballar y Remonta para distribuirlos entre dichos depósitos como juzgue oportuno, sin exceder en ninguno de ellos de los 85 señalados por la referida soberana disposición.

3.° Los Jefes y Oficiales y sus asimilados para el servicio de los nuevos organismos se destinarán, previa propuesta, por este Ministerio.

Las plantillas de tropa de los nuevos depósitos se completarán sobre la fuerza de las secciones, con las clases é individuos que señala el estado inserto á continuación, de las unidades expresadas en el mismo; pasando también al 5.° depósito la fuerza del 3.° y del 4.° que componen el destacamento de Baleares, y al 3.° la del 1.° que forma el de Canarias, con el material que cada uno tiene á su cargo, mediante los oportunos reintegros.

4.° Consiguientemente á lo dispuesto en el apartado anterior, queda facultado el citado Director para proponer se cubran desde luego las vacantes de sargento que resulten, con los cabos en condiciones de las secciones y depósitos, ó se dejen sin cubrir todas las de sargento y cabo hasta que se organice el Cuerpo de Jefes de parada, como también para ordenar la distribución de ganado entre unos y otros depósitos, como resultado del cambio de dependencia de los destacamentos de Canarias y Baleares, con motivo de la división en regiones

pecuarias que establece el Real decreto de 9 de Diciembre.

5.° Los depósitos 5.° y 6.° se organizarán en las mismas localidades donde hoy se hallan establecidas las secciones que les sirven de base, debiendo proponer el Director su cambio de residencia cuando lo juzgue conveniente.

6.° Oportunamente se dispondrá por este Ministerio el anticipo de fondos que ha de hacerse á los nuevos depósitos para atender á sus primeros gastos.

7.° La organización de las unidades de que se trata se llevará á efecto para la revista del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martítegui.—Señor......

Estado que se cita.

Depósitos: Nuevos	Depósitos: Actuales	Sargentos	Cabos	Soldados de 2.ª: En el tercer año de servicio	Soldados de 2.ª: En el segundo año de servicio	Soldados de 2.ª: En el primer año de servicio	Trompetas	Herradores	Forjadores	
5.°	3.°	2	4	4	»	15	»	»	»	
	4.°	1	5	4	»	»	»	»	»	
	»	»	»	»	8	»	2	1	1	De regimientos de Caballería.
6.°	1.°	2	4	8	»	8	»	»	»	
	2.°	1	5	4	2	4	»	»	»	
	»	»	»	»	2	»	2	1	1	De regimientos de Caballería.

NOTA. En los depósitos que no tengan cubierta la plantilla de clases se disminuirán los números anteriores proporcionalmente, aumentando en cambio el número de soldados, para completar el que á cada uno se señala, si tiene sobrante.

La incorporación de los individuos á sus nuevos Cuerpos podrá demorarse, á juicio del Director, hasta tanto terminen las paradas en que actualmente se encuentren.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martítegui.

(Gaceta núm. 85.)

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 27 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de excedente de cupo del recluta de la zona de reclutamiento de Jaén, Antonio Bellido Barrionuevo, le ha sido expedido otro por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, que fué expedido por el Coronel de dicha zona don Carlos Salas y Teniente Coronel D. Eduardo Ramírez, Jefe de la Caja de recluta de la misma, á favor del mencionado individuo, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Porcuna, y el cual documento fué registrado al folio 10 con el núm. 68.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Martítegui.—Señor......

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Paez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, núm. 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.° del art. 87 de la ley de Reemplazo; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el art. 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Cónsul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el art. 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho á alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asistiéndole la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta declarando que el mozo carece de derecho á lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenérsele por presente y ser oída y resuelta la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el art. 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparecen debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción.

Resultando que esa Comisión entiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el art. 33 de la ley y párrafo 3.° de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las de Manuel Pérez Peral, surgiendo á la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicación de las mismas con relación á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.° del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluídos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el art. 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepción de carácter legal:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarles, asistan en lugar de aquellos y manifiesten que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezca debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el artículo 5.° del reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en ésta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que snbsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurran personalmente el acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, sólo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituído el depósito ordenado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal:

2.° Que á los mozos sujetos á revisión de sus exepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el artículo 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el artículo 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.° Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo.

4.° En el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenérsele por presente al acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta núm. 87.)

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Guipúzcoa en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1903:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 28 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Excma. Diputación de la citada provincia, que durante el año próximo pasado fueron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 27 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviemñre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Señor Presidente del Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y el Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Zamora en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 108 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Zamora se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905. —Besada.—Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Teruel se halla vacante una Notaría de Teruel por desistimiento del aspirante de mejor derecho, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1901, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

(Gaceta núm. 87.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ORENSE

Apertura de un Colegio de 1.ª enseñanza, sito en la Plazuela de la Trinidad de esta ciudad, dirigido por D.ª Elena Zon de la Iglesia.

Sr. Director del Instituto general y técnico de Orense.

D.ª Elena Zon de la Iglesia, natural de San Ciprián de Viñas, provincia de Orense, domiciliada en esta capital, en la casa núm. 1 de la Plazuela de la Trinidad, á V. S. atentamente expone: Que tiene establecida en el primer piso de la expresada casa una escuela de párvulos, y deseando cumplir con lo que dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, acompaña los documentos que en el referido decreto se nos exigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Orense 7 de Marzo de 1905.—Elena Zon de la Iglesia.

Escuela dirigida por D.ª Elena Zón de la Iglesia

Cuadro de la distribución del tiempo y el trabajo.

Enseñanza de párvulos.

Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.

Por la mañana:

Oraciones de entrada y salida, 10 minutos.

Doctrina cristiana y Religión, 70.

Lectura, 50.

Escritura, 50.

Por la tarde:

Oraciones de entrada y salida, 10 minutos.

Numeración (Aritmética), 60.

Canto, 50.

Trabajos manuales, 60.

Orense, Plazuela de la Trinidad. —Elena Zón de la Iglesia.

Meterial fijo y asignaturas que se enseñan en esta escuela.

20 bancos para los niños.

Una mesa para escribir.

Silabario, por Calleja.

Catón, por idem.

Orense 7 de Marzo de 1905.—Elena Zón de la Iglesia.

Don Antonio Rodríguez Iglesias, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: que Elena Zón, vecina de la misma, figura en la lista de familias pobres al número seiscientos cuarenta y cuatro y que hasta la fecha ha observado buena conducta en todos conceptos.

Y para que conste expido la presente en Orense á 1.º de Marzo de 1905.—Antonio Rodríguez.

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.º y siguientes del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense 29 de Marzo de 1905.—El Director, Salvador Padilla.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio del presente cita y llama á Fermín Conde Pereira, vecino que fué de la Barca de Barbantes, en el municipio de Cenlle y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que el día 13 del próximo mes de Abril, hora de nueve, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir á juicio oral de causa por lesiones contra Jaime Martínez Vázquez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ribadavia veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Pacífico Francisco Méndez, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: que en el juicio de que se hace referencia, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Pereiro de Aguiar á tres de Enero de mil novecientos cinco: vistos por el señor Juez suplente don Manuel Castro, por delegación del propietario, estos autos de juicio declarativo verbal promovidos por don Antonino Alvarez Pato contra Querubín Núñez, vecinos ambos de este distrito, sobre pago de ochenta pesetas que el segundo adeuda al primero procedentes de la disminución del valor de una vaca que recibiera á préstamo, habiendo consistido tal disminución en la venta de una cría de la expresada vaca; por ante mí Secretario dijo:—Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Querubín Núñez, al pago, con costas, de las ochenta pesetas reclamadas y dentro de tercero día.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente en Pereiro de Aguiar á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco. —Pacífico Francisco Méndez.—Visto bueno, Adelmo Feijóo.

Edictos militares

Don Enrique Zapino Moreno, General del Sexto Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación D. Francisco Cánovas Serrano, Capitán del Regimiento infantería de La Lealtad, núm. 30, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente del soldado del propio Regimiento Evaristo Cerviño Incógnito, por su falta á concentración para destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Cerviño Incógnito, natural de Pedrou, provincia de Orense, hijo de Josefa, de oficio labrador, de 22 años de edad, cuyas señas son desconocidas, estatura 1'571 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por su falta á concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Evaristo Cerviño Incógnito y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á dieciséis de Marzo de mil novecientos cinco.—Francisco Cánovas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15